RESOLUCIÓN No. 202650076021
Septiembre 15 de 2026

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026, mediante la cual se liquidó unilateralmente el Contrato No. 4600098804 de 2023, cuyo objeto fue "*PP - Prestación de servicios para la atención integral de niños, niñas y adolescentes con discapacidad intelectual, hogares sustitutos especiales y piloto atención a mayores de edad*"

LA SECRETARIA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS (E) DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1437 de 2011; los Decretos Distritales 0835 de 2021, 0361 de 2024 y 0431 de 2024, y en virtud del encargo efectuado mediante Resolución No. 202650073425 del 7 de septiembre de 2026, con Acta de Posesión No. 2563, y en ejercicio de las funciones del cargo, y,

CONSIDERANDO

A. Que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín celebró con **G&D GERENCIA Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.693.739-1 Contrato No. 4600098804 de 2023, cuyo objeto fue: "PP - Prestación de servicios para la atención integral de niños, niñas y adolescentes con discapacidad intelectual, hogares sustitutos especiales y piloto atención a mayores de edad".

B. Que el valor del contrato fue de DOS MIL CIENTO OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE ($2.108.108.321), excluido de IVA; inició el 28 de julio de 2023; estuvo suspendido entre el 23 de diciembre de 2023 y el 14 de enero de 2024, ambas fechas inclusive; se reanudó el 15 de enero de 2024, con nueve (9) días restantes y terminó el 23 de enero de 2024.

C. Que mediante la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026 la Secretaría de Suministros y Servicios liquidó unilateralmente el contrato, con fundamento en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 y estableció, entre otros datos, un valor ejecutado de MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.622.438.054), recursos no ejecutados por CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L ($485.670.267), una ejecución financiera del 76,96 % y una ejecución física del 85 %.

D. Que la sociedad contratista, por conducto de su representante legal, ANDREA JOHANNA JAIMES VERA, interpuso recurso de reposición contra el artículo primero y las salvedades

segunda, tercera y cuarta de la citada resolución, formulando once solicitudes y solicitando la práctica e incorporación de pruebas.

E. Que, conforme con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, la falta o irregularidad de la notificación no produce efectos, salvo que el interesado revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En consecuencia, la presentación del recurso revela conocimiento íntegro del acto y configura la notificación por conducta concluyente en la fecha de su radicación, sin que ello implique aceptación de su contenido.

F. Que los artículos 74, 76, 77, 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 regulan la procedencia, oportunidad, requisitos, trámite, pruebas y decisión de los recursos administrativos. Así, el recurso de reposición se tramita en el efecto suspensivo y se resuelve mediante decisión motivada que examine las cuestiones planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso.

G. Que la liquidación contractual tiene por finalidad efectuar el ajuste definitivo de las cuentas derivadas de la ejecución y determinar las obligaciones pendientes entre las partes. Cuando la liquidación es unilateral constituye un acto administrativo y no un acuerdo de voluntades; por ello, sus afirmaciones deben atribuirse exclusivamente a la entidad que adopta la decisión.

I. SÍNTESIS DE LAS SOLICITUDES DEL RECURRENTE

G&D GERENCIA Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS S.A.S., solicita, en esencia: (i) tenerla notificada por conducta concluyente; (ii) reponer y modificar el artículo primero de la Resolución No. 202650058412 respecto al balance técnico, financiero y contable por un corte de cuentas detallado por factura; (iii) conciliar los pagos con soportes de Tesorería; (iv) reconocer un supuesto saldo insoluto de la factura FE1578; (v) reconocer CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L ($57.498.605) por mayores costos de talento humano y alimentación; (vi) reconocer VEITICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($24.278.273) por costos indirectos; (vii) corregir la salvedad tercera; (viii) corregir la referencia al plazo contractual; (ix) conciliar la diferencia entre la ejecución física y la ejecución financiera; (x) precisar el tratamiento de la cláusula penal de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($85.074.677); y (xi) subsidiariamente, abrir un período probatorio y expedir una liquidación corregida.

II. PRUEBAS Y ELEMENTOS DE JUICIO

Para decidir, se tienen como pruebas documentales el recurso y sus anexos; la Resolución No.202650058412 del 16 de julio de 2026 y los documentos que la integran; el contrato, sus anexos, los estudios previos, la propuesta económica, las actas e informes de supervisión que obran en el expediente; compuesto por la relación

consolidada de pagos y retenciones y los expedientes completos de las facturas FE1458, FE1464, FE1486, FE1515 y FE1578. Para cada factura se verificaron el recibo a satisfacción o entrada de mercancía, la orden de pago y el comprobante de transferencia. Estos documentos son pertinentes, conducentes y suficientes para resolver las inconformidades planteadas.

No se decreta la exhibición de extractos bancarios generales del Distrito, porque contienen operaciones ajenas al contrato y no son necesarios para demostrar los pagos: la trazabilidad quedó acreditada mediante documentos oficiales individualizados por factura, que identifican beneficiario, orden, comprobante, fecha, base reconocida, deducciones y valor neto transferido. Tampoco se ordena una mesa técnica como prueba autónoma, pues la conciliación solicitada ya se efectuó documentalmente y sus resultados se incorporan en esta decisión. En cuanto a las comunicaciones y documentos que obran en el expediente contractual, se valoran en su integridad sin exigir al particular que aporte nuevamente documentos que reposan en poder de la entidad.

III. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La solicitud prospera. La norma aplicable es el artículo 72 del CPACA, por tratarse de la notificación de un acto administrativo particular. La interposición del recurso demuestra el conocimiento del acto y sanea, desde la fecha de radicación del escrito, cualquier irregularidad previa de notificación. Esta conclusión no comporta aceptación de la liquidación ni limita el derecho de contradicción.

2. MODIFICACIÓN DEL BALANCE TÉCNICO, FINANCIERO Y CONTABLE

No se accede a la modificación solicitada, sin perjuicio de la documentación que se incorpora para efectos de verificación.

La liquidación unilateral se elaboró con fundamento en el formato institucional dispuesto por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para consolidar el balance técnico, financiero y contable del contrato y determinar el estado final de las obligaciones derivadas de su ejecución. La utilización de dicho instrumento no impide, sin embargo, que los soportes financieros que sustentan sus resultados sean puestos a disposición del contratista.

En ese sentido, con el fin de garantizar los principios de publicidad, transparencia, contradicción y buena fe, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento del recurrente los soportes de pago correspondientes a las facturas objeto del balance, en los cuales se identifican, según cada caso, los valores base, las deducciones y

retenciones aplicadas, los valores netos transferidos, las fechas de pago y los respectivos comprobantes.

Por tanto, la circunstancia de que el formato institucional consolide la información en una estructura determinada no configura, por sí misma, un defecto del acto administrativo ni justifica la modificación del artículo primero, siempre que los valores allí consignados se encuentren respaldados por la documentación financiera correspondiente.

3. BALANCE Y ACREDITACIÓN DE LOS PAGOS

La tabla "Relación de los pagos realizados" registra valores brutos reconocidos y contabilizados; el detalle de deducciones y valores netos se verifica en las órdenes y comprobantes de pago.

La revisión integral de la información confirma que el valor bruto reconocido por la supervisión, fue de MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.622.438.054), coincide exactamente con la suma de las bases de las cinco facturas; que se practicaron deducciones por DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L ($259.537.213) y que el valor neto total transferido a G&D fue de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L ($1.362.900.841).

Factura	Valor bruto	Deducciones	Neto girado	Orden(es)	Comprobante(s)	Fecha
FE1458	$261.264.618	$41.802.809	$219.461.809	5100417459	905640750	01/11/2023
FE1464	$335.827.609	$53.732.762	$282.094.847	5100418374 / 5100418375	905645504 / 905645502	14/11/2023
FE1486	$331.382.503	$53.021.435	$278.361.068	5100419847 / 5100419849	905691632 / 905691277	06/12/2023
FE1515	$419.313.984	$67.090.610	$352.223.374	5100424165 / 5100424166	905725486 / 905725406	15 y 16/01/2024
FE1578	$274.649.340	$43.889.597	$230.759.743	5100434577 / 5100434578	905929562 / 905929504	26/09/2024
TOTAL	**$1.622.438.054**	**$259.537.213**	**$1.362.900.841**	—	—	—

La correspondencia entre el valor bruto ejecutado reconocido en la liquidación por MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($1.622.438.054), las deducciones legalmente aplicadas de DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/L ($259.537.213) y el valor neto efectivamente girado al contratista de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L ($1.362.900.841),

evidenciada en la operación $1.622.438.054 - $259.537.213 = $1.362.900.841, permite identificar de manera clara e inequívoca cada uno de estos conceptos.

En consecuencia, la información contenida en el acto administrativo no refleja una falta de pago ni una inconsistencia en la determinación de los valores liquidados, sino la diferenciación entre el valor ejecutado, las retenciones y descuentos efectuados conforme a la normativa aplicable, y el valor neto efectivamente desembolsado.

4. FACTURA FE1578 – DETERMINACIÓN DE SALDO

La afirmación de que existe un saldo insoluto parte de considerar únicamente una de las dos transferencias efectuadas el 26 de septiembre de 2024. La factura, por valor bruto de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($274.649.340), fue atendida mediante dos comprobantes de pago, sobre bases de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/L ($81.527.142) y CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L ($193.122.198); después de las retenciones y deducciones aplicables, se transfirieron SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L ($68.498.853) y CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/L ($162.260.890), respectivamente.

La suma neta transferida fue de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($230.759.743) y las deducciones ascendieron a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L ($43.889.597); ambos conceptos totalizan el valor bruto facturado.

Concepto	Comprobante 905929562	Comprobante 905929504	Total
Valor base	$81.527.142	$193.122.198	$274.649.340
Deducciones y retenciones	$13.028.289	$30.861.308	$43.889.597
Valor neto transferido	$68.498.853	$162.260.890	$230.759.743
Fecha de pago	26/09/2024	26/09/2024	—

En consecuencia, la sumatoria del valor neto transferido, por DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L ($230.759.743) y de las deducciones y retenciones practicadas, por CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L ($43.889.597), corresponde al valor total de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y

NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/L ($274.649.340), equivalente al valor base de la factura FE1578.

Por lo anterior, se evidencia la extinción total de la obligación económica asociada a dicha factura, sin que se advierta saldo pendiente a favor de G&D y, en consecuencia, no resulta procedente modificar el balance financiero por este concepto.

5. MAYORES COSTOS DIRECTOS: TALENTO HUMANO Y ALIMENTACIÓN

No se accede a la solicitud, por no encontrarse acreditados los presupuestos necesarios para imputar dichos mayores costos al Distrito.

El reconocimiento de mayores costos no se deriva automáticamente de la sola acreditación de una erogación superior a la inicialmente prevista. Para que exista obligación de reconocimiento a cargo de la entidad debe acreditarse, además del costo real y efectivamente asumido, su relación causal con una actuación u omisión imputable al Distrito, así como que el mayor costo corresponda a una circunstancia que exceda el riesgo normal asumido por el contratista y que no haya sido ya reconocida dentro del contrato.

Así mismo, debe precisarse que la Entidad únicamente puede reconocer y asumir obligaciones económicas en los términos y condiciones previamente establecidos en el contrato y con cargo a los recursos allí previstos. En consecuencia, aquellos costos o actividades adicionales que no hubieren estado contemplados inicialmente en el presupuesto contractual no pueden ser reconocidos de manera unilateral con posterioridad a su ejecución. En caso de que durante la ejecución contractual se hubiera presentado la necesidad de incorporar actividades, obligaciones o costos adicionales que implicaran una modificación de las condiciones económicas inicialmente pactadas, correspondía adelantar oportunamente el respectivo trámite de modificación contractual, con observancia de los requisitos legales y presupuestales aplicables y previo a la ejecución de aquello que se pretendiera adicionar o modificar.

Por lo anterior, la sola asunción de mayores erogaciones por parte del contratista, sin que estas hubieren sido previamente autorizadas o incorporadas mediante la correspondiente modificación contractual, no genera por sí misma un derecho al reconocimiento económico a cargo del Distrito.

5.1. COMPONENTE DE TALENTO HUMANO

De acuerdo con la documentación revisada, G&D vinculó al personal requerido mediante contratos de prestación de servicios, bajo condiciones en las cuales el valor pactado comprendía los costos, honorarios y demás emolumentos asociados a la ejecución de los

respectivos vínculos y las obligaciones correspondientes al contratista independiente en materia de seguridad social.

La supervisión verificó, además, que los valores de remuneración utilizados para la ejecución correspondían a los establecidos en las especificaciones técnicas y en la tabla de remuneración del talento humano. En consecuencia, la existencia de costos internos adicionales, retenciones, cargas o decisiones propias de la estructura contractual utilizada por G&D no demuestra, por sí sola, que el Distrito haya incumplido una obligación contractual ni que deba asumirlos.

Tampoco se encuentra acreditado que las instrucciones o verificaciones realizadas por la supervisión hayan constituido una modificación contractual que generara la obligación de reconocer una remuneración adicional a la pactada. Por lo anterior, no se encuentra demostrado un mayor costo directo imputable al Distrito por TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/L ($31.220.173).

5.2. COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN

La factura FE2072 de La Cocina de Luis acredita una erogación por alimentación superior al valor de referencia de determinados servicios; sin embargo, el documento por sí solo no acredita que la diferencia haya sido ocasionada por una instrucción, modificación, restricción, demora o actuación imputable al Distrito.

El estudio de costos y los documentos del proceso de selección constituyeron el referente económico para la presentación de las ofertas. En consecuencia, correspondía al proponente analizar las condiciones del mercado, los costos previsibles y los riesgos asociados a la ejecución y formular una oferta económicamente viable.

De igual manera, el eventual cambio de proveedor y los costos derivados de decisiones de gestión y operación del contratista no pueden trasladarse automáticamente a la entidad sin prueba del hecho generador imputable al Distrito. Por tanto, no resulta procedente reconocer la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L ($26.278.432).

En consecuencia, no procede reconocer los CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L ($57.498.605) solicitados por concepto de mayores costos directos.

6. COSTOS INDIRECTOS

No es procedente reconocer el valor reclamado por concepto de costos indirectos causados durante el plazo contractual que no quedaron remunerados.

De conformidad con lo establecido en los Acuerdos 066 de 2017 y 093 de 2023 y a las condiciones establecidas en el contrato, la base para determinar los costos indirectos corresponde a los valores efectivamente pagados por concepto del contrato, sus adiciones o modificaciones suscritas con el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, sin incluir IVA. De acuerdo con esta normativa, el valor de los costos indirectos reconocidos por el Distrito corresponde a CIENTO UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L ($101.189.199), calculado sobre los valores efectivamente ejecutados y pagados durante el contrato.

En consecuencia, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($24.278.273), que G&D pretende incorporar como costo indirecto efectivamente causado y no remunerado corresponde a la porción asociada al valor del contrato que no fue ejecutada, por lo que no constituye un valor adicional pendiente de reconocimiento por parte del Distrito.

Por lo anterior, no resulta procedente reconocer la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($24.278.273) solicitada por G&D.

7. SALVEDAD TERCERA DE LA LIQUIDACIÓN UNILATERAL

Se accede parcialmente y se precisa la redacción de la salvedad.

Al tratarse de una liquidación unilateral, no resulta jurídicamente adecuado utilizar una fórmula que atribuya a ambas partes un acuerdo o reconocimiento de los recursos no ejecutados. La determinación contenida en el acto corresponde al ejercicio de la competencia administrativa de liquidación y no a una manifestación bilateral de voluntad.

En consecuencia, se recomienda sustituir la salvedad tercera por el siguiente texto:

***"TERCERA: RECURSOS NO EJECUTADOS Y VERIFICACIONES FINANCIERAS**. De conformidad con el balance financiero que integra la presente liquidación unilateral, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín establece la existencia de recursos no ejecutados derivados del desarrollo y cierre financiero del contrato, en los términos y por los valores consignados en el balance. Esta determinación corresponde exclusivamente al contenido del acto administrativo de liquidación unilateral y no constituye manifestación de voluntad bilateral del contratista."*

8. PLAZO PACTADO Y TIEMPO EFECTIVO DE EJECUCIÓN

Si bien de acuerdo con las condiciones inicialmente previstas, el plazo contractual correspondía a ciento setenta y nueve (179) días calendario, sin superar la vigencia fiscal correspondiente, esto es, si bien dicho plazo fue establecido en la minuta contractual y registrado en SECOP II, teniendo en cuenta las gestiones administrativas requeridas para el inicio de la ejecución, el contrato inició efectivamente el 28 de julio de 2023, estuvo suspendido durante un período comprendido entre el 23 de diciembre de 2023 y el 14 de enero de 2024, reanudándose el 15 de enero y finalizando el 23 de enero de 2024, circunstancias que determinaron un período efectivo de ejecución por los ciento cincuenta y siete (157) días señalados.

Asimismo, es pertinente señalar que ambas partes aceptaron las condiciones establecidas en el contrato mediante su suscripción en SECOP II, incluyendo las relacionadas con el plazo de ejecución. Durante la ejecución contractual no se recibieron solicitudes formales de prórroga por parte del contratista.

En consecuencia, se accede parcialmente a la solicitud relacionada con la precisión del plazo contractual, únicamente en cuanto resulta necesario aclarar la diferencia entre el plazo inicialmente pactado y el período efectivo de ejecución, sin que dicha precisión implique modificación del balance financiero ni genere, por sí misma, reconocimiento económico alguno. Por lo anterior, se sustituirá el considerando C de la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026, en los términos señalados en la parte resolutiva de la presente decisión.

9. DIFERENCIA ENTRE EJECUCIÓN FÍSICA Y FINANCIERA

Respecto a la solicitud de explicar y conciliar la diferencia existente entre el porcentaje de ejecución física del 85 % y el porcentaje de ejecución financiera del 76,96 %, resulta necesario precisar, en primer término, que se trata de indicadores de naturaleza y alcance diferentes, por lo que no resulta jurídica ni técnicamente procedente establecer entre ellos una equivalencia directa.

La ejecución física constituye un indicador orientado a determinar el grado de cumplimiento material de las actividades, bienes, servicios y demás obligaciones previstas en el contrato, de acuerdo con las actividades efectivamente desarrolladas y verificadas durante su ejecución. Este indicador permite establecer el avance en el cumplimiento del objeto contractual y puede comprender actividades cuyo desarrollo no implique, de manera directa e inmediata, la ejecución de un determinado valor presupuestal.

Por su parte, la ejecución financiera corresponde al grado de ejecución de los recursos económicos asociados al contrato, determinado a partir de los valores efectivamente ejecutados, reconocidos y/o pagados, de acuerdo con las condiciones establecidas contractualmente y los soportes que obran en el expediente. En consecuencia, este indicador refleja el comportamiento presupuestal y financiero de la ejecución contractual,

mas no constituye una medida equivalente al porcentaje de avance físico de las actividades.

En ese sentido, la diferencia de 8,04 puntos porcentuales entre los indicadores de ejecución física y financiera no puede ser interpretada, por sí misma, como la existencia de un saldo adeudado al contratista ni traducirse directamente en un valor económico de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DIEZ Y OCHO PESOS M/L ($169.454.018). Lo anterior, por cuanto no existe una relación matemática directa entre ambos porcentajes que permita concluir que la diferencia porcentual corresponda de manera equivalente a dicho valor.

Para efectuar una determinación de carácter económico sería necesario atender a las actividades efectivamente ejecutadas, su ponderación dentro del contrato, los valores asociados a cada una, los pagos realizados y los respectivos soportes contractuales y financieros.

Adicionalmente, debe señalarse que la propia parte recurrente reconoce en su escrito que la diferencia entre los porcentajes de ejecución física y financiera no permite establecer, por sí sola, que todas las actividades ejecutadas tengan una ponderación económica equivalente, ni que la diferencia resultante corresponda a un valor pendiente de pago.

Frente a la solicitud de conciliación formulada por G&D, se precisa que la información que permite verificar la ejecución contractual se encuentra debidamente soportada y trazable en el expediente contractual. En particular, los informes parciales de supervisión contienen la relación de las actividades desarrolladas, las cantidades ejecutadas, los avances y soportes correspondientes; a su vez, el informe final y de liquidación consolida la información relacionada con la ejecución del contrato. De igual manera, los componentes financieros que hacen parte del expediente permiten verificar los valores ejecutados, reconocidos y pagados durante el período contractual.

Por consiguiente, la diferencia porcentual señalada no constituye, por sí misma, un elemento suficiente para acreditar la existencia de un saldo a favor del contratista, siendo necesario para tal efecto atender a la ejecución real y efectivamente soportada, así como a las condiciones económicas pactadas y a los valores debidamente reconocidos dentro del trámite contractual correspondiente.

10. CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA

Frente a esta solicitud, es necesario precisar que mediante las Resoluciones Nros. SSS202650021042 del 17 de marzo de 2026, modificada y confirmada por la Resolución No. SSS202650029275 del 16 de abril de 2026, se adelantó y resolvió el proceso administrativo sancionatorio relacionado con la ejecución del Contrato No. 4600098804 de 2023, determinándose a cargo de G&D GERENCIA Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS S.A.S., identificado con NIT 900.693.739-1, una cláusula penal pecuniaria por valor de

OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($85.074.677).

En particular, mediante el artículo segundo de la Resolución No. SSS202650029275 se dispuso:

> *"MODIFICAR el artículo TERCERO de la Resolución N° SSS202650021042 del 17 de marzo de 2026, el cual quedará así:*
>
> *"TERCERO. INSTAR a G&D GERENCIA Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS S.A.S, identificado con el NIT 900.693.739-1, para que una vez en firme la resolución, y remitida la cuenta de cobro por parte del Distrito, realice el pago directo de la cláusula penal por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ML ($85.074.677)."*"

De conformidad con lo anterior, la obligación de pago de la cláusula penal ya fue determinada mediante acto administrativo independiente, cuya existencia, cuantía y obligación de pago no corresponden a una materia que deba ser nuevamente constituida o definida dentro del acto de liquidación contractual.

Asimismo, consta en el expediente que el valor correspondiente a la cláusula penal fue objeto de cuenta de cobro No. 245020370973, comunicada a G&D, bajo el radicado No. 202630208638 del 4 de mayo de 2026, a las direcciones de correo electrónico info@gyd.edu.co y a.jaimes@gyd.edu.co.

En este sentido, la obligación derivada de la cláusula penal pecuniaria por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($85.074.677) se mantiene en los términos establecidos en los actos administrativos que la determinaron, debiendo dejarse expresa constancia de su existencia y estado dentro del balance de la liquidación, sin que ello implique constituir nuevamente dicha obligación ni modificar su naturaleza, cuantía o fundamento jurídico.

En consecuencia, se precisa que dicho valor no fue descontado ni compensado dentro del balance financiero de la liquidación y que su cobro se adelanta de manera independiente, conforme a lo dispuesto en los actos administrativos sancionatorios y en la correspondiente cuenta de cobro. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones o controversias que el contratista haya promovido contra los actos administrativos mediante los cuales se determinó la cláusula penal.
Por lo anterior, se accede a la solicitud únicamente en cuanto resulta necesario precisar expresamente el tratamiento de la cláusula penal dentro de la liquidación unilateral, para lo cual se adicionará al final de la salvedad primera de la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026 el párrafo correspondiente, en los términos señalados en la parte resolutiva de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ADMITIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por G&D GERENCIA Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS S.A.S., identificada con NIT 900.693.739-1, presentado el día 13 de agosto de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Tener a **G&D GERENCIA Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS S.A.S.**, identificada con NIT 900.693.739-1, por notificada por conducta concluyente de la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026 en la fecha de radicación del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. REPONER PARCIALMENTE. Reponer parcialmente la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026, exclusivamente en los aspectos indicados en los artículos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. CORRECCIÓN DEL PLAZO. Sustituir el considerando C de la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026, el cual quedará así:

> **"C.** *Que la cláusula sexta del anexo del contrato y el registro contractual en SECOP II establecieron una duración de ciento setenta y nueve (179) días calendario. La ejecución efectiva certificada fue de ciento cincuenta y siete (157) días, atendiendo las fechas de inicio, suspensión, reanudación y terminación del contrato, sin que la diferencia conceptual entre plazo pactado y días ejecutados modifique el balance financiero ni origine por sí sola reconocimiento económico alguno."*

ARTÍCULO QUINTO. SUSTITUCIÓN DE LA SALVEDAD TERCERA. Sustituir la salvedad tercera de la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026, la cual quedará así:

> *"TERCERA: RECURSOS NO EJECUTADOS Y VERIFICACIONES FINANCIERAS. De conformidad con el balance financiero que integra la presente liquidación unilateral, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín establece la existencia de recursos no ejecutados derivados del desarrollo y cierre financiero del contrato, en los términos y por los valores consignados en el balance. Esta determinación corresponde exclusivamente al contenido del acto administrativo de liquidación unilateral y no constituye manifestación de voluntad bilateral del contratista."*

ARTÍCULO SEXTO. ACLARACIÓN Y PRECISIÓN SOBRE LA CLÁUSULA PENAL. Adicionar al final de la salvedad primera de la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026 el siguiente párrafo:

> *"La cláusula penal pecuniaria por OCHENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L ($85.074.677) constituye una obligación autónoma a cargo de G&D, determinada mediante las Resoluciones Nos.* SSS202650021042 del 17 de marzo de 2026, modificada y confirmada por la Resolución No. SSS202650029275 del 16 de abril de 2026 *y registrada en la cuenta de cobro No. 245020370973. Dicho valor no fue descontado ni compensado dentro del balance financiero de la liquidación y su cobro se adelanta separadamente, sin perjuicio de las acciones o controversias que el contratista haya promovido contra los actos sancionatorios."*

ARTÍCULO SÉPTIMO. NEGAR LAS DEMÁS SOLICITUDES. No reponer la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026, respecto de las demás pretensiones del recurso y, en consecuencia, negar el reconocimiento de: (i) saldo insoluto por la factura FE1578; (ii) CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L ($57.498.605) por mayores costos de talento humano y alimentación; (iii) VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L ($24.278.273) por costos indirectos; y (iv) cualquier suma derivada de equiparar porcentualmente la ejecución física con la financiera. Confirmar, en lo demás, la resolución recurrida.

ARTÍCULO OCTAVO. PRUEBAS. Tener como pruebas los documentos relacionados y valorados en la parte motiva. Negar las demás solicitudes probatorias por resultar innecesarias, inconducentes o referirse a información general ajena al contrato, conforme a las razones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO NOVENO. DOCUMENTOS INTEGRANTES. Incorporar como parte integral de la presente decisión la relación consolidada de pagos y retenciones y los expedientes de pago de las facturas FE1458, FE1464, FE1486, FE1515 y FE1578, que contienen facturas, recibos a satisfacción o entradas de mercancía, órdenes de pago y comprobantes de transferencia, sin perjuicio de los demás documentos que obran en el expediente contractual.

ARTÍCULO DÉCIMO. NOTIFICACIÓN. Notificar electrónicamente la presente resolución, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 202650058412 del 16 de julio de 2026, a **G&D GERENCIA Y DIRECCIÓN DE PROYECTOS S.A.S.,** por conducto de su representante legal, a las direcciones de correo electrónico info@gyd.edu.co y a.jaimes@gyd.edu.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDECIMO. RECURSOS Y FIRMEZA. Contra la presente resolución no procede recurso alguno. La decisión quedará en firme en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Medellín, a los 15 días del mes de septiembre de 2026.

GLORIA PATRICIA GARCÉS MEJÍA
Secretaria (E) de despacho
Secretaría de Suministros y Servicios
Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
Patricia Yaneth Corcho Romero Supervisora	**Claudia Patricia Rojas Benítez** Directora Técnica Secretaría de Suministros y Servicios **Ana María Espinosa Duque** Revisora Jurídica Subsecretaría de Ejecución de la Contratación **Marisol Giraldo Arcila** Revisora financiera Subsecretaría de Ejecución de la Contratación **Sindy Joana Torres Álvarez** Apoyo Jurídico Subsecretaría de Ejecución de la Contratación **Fredy Granda Zapata** Apoyo Administrativo, Financiero y Contable Subsecretaría de Ejecución de la Contratación	**Juan Diego Suárez Saldarriaga** Subsecretario de Ejecución de la Contratación Secretaría de Suministros y Servicios
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.		